



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO**

**Radicado: 630014003005-2016-00283-00
Incidente de nulidad**

TRASLADO

Se deja constancia que la parte demandante mediante apoderado presentó el escrito de sustentación de recurso, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 326 del C. G. del P. Hoy **04 de agosto de 2020**, lo destino a la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindío; 3 de agosto de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

2016-283

Apelación

102
ay

Armenia, Junio 21 de 2019



Doctora
MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia

Ref. Proceso VERBAL de CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES HIPOTECARIOS promovido por **MARIA TERESA JARAMILLO JARAMILLO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE OLGA JARAMILLO DE JARAMILLO y OTROS**. Radicado al número **2016-00283-00**.

Dentro de los términos legales del Código General del Proceso y conforme a lo que fuera concedido por su Despacho, obrando en la oportunidad legal, el infrascrito **TEODORO ADOLFO BENAVIDES VANEGAS**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado judicial que obra en nombre y representación de la señora **MARIA TERESA JARAMILO JARAMILLO**, por medio del presente memorial, procedo a **sustentar el recurso de Apelación** que en su oportunidad fuera interpuesto en contra del auto que Rechaza el INCIDENTE DE NULIDAD que fuera propuesto por este apoderado el día 18 de julio del año 2018 y resuelto por la señora Juez aproximadamente un año después, para lo cual procedo de la siguiente forma :

El recurso de Apelación que hoy sustento tiene como finalidad obtener que: a) Inicialmente, el superior proceda a revocar la decisión proferida Por la señora Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad mediante la cual rechaza el incidente de nulidad propuesto.

Valga, señora Juez, para los efectos del recurso tener en cuenta todo lo expresado en el escrito presentado el 19 de Julio de 2018.

Señora Juez, Manifiesto mi inconformidad con la Interpretación que da a los alcances del artículo 121 del Código General del Proceso. Si bien al proferir su decisión la basa en la Tutela 341 del 24 de agosto del 2018, también debió tener en cuenta que dicha decisión, como también lo ha manifestado La Corte Suprema de Justicia, tiene los efectos de **OBITER DICTA**, es decir, no es esencial para la decisión y, por lo tanto, no es legalmente vinculante como precedente.

Así las cosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentencia **STC8849-2018** (11 de julio), concluyó que la nulidad de que se trata, al operar de pleno derecho, excluye la aplicación del principio de convalidación o saneamiento, advirtiendo que con esta decisión recoge todos los precedentes en sentido contrario. Postura que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil, verificable en las sentencias **STC14822-2018** y **STC14827-2018**, (ambas del 14 de noviembre) y las **STC001-2019** (11 de enero) y **STC427-2019** (24 de enero de 2019).

De igual forma, en otro fallo muy reciente, sentencia **STC-1553-2019** (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP. Allí categóricamente expuso:

“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. de P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de modo que la ciudadanía, crea en sus jueces, y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.”

De acuerdo a lo expresado, se insiste por parte de este memorialista con sustento en fallos de la Corte, en que los términos de la señora Juez para dictar Sentencia fue llevada por fuera de los plazos indicados por la norma del artículo 121 paralelo al artículo 90 del C.G.P. trayendo esto como consecuencia el que sufriera la pérdida de competencia y por ende la configuración de una nulidad

de pleno derecho , de todo lo actuado con posterioridad a tales plazos , **NULIDAD ESTA QUE ES INSANEABLE** , de suerte que no puede recobrar fuerza , ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de cualquiera de las partes , de allí que no sea predicable el principio de invalidación o saneamiento .

Ahora, en lo que respecta a **LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133, NUMERALES 5º y 6º, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, el juzgado, con base en la facultad conferida en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia previa o anticipada, porque encuentra que no existen pruebas para decretar.

Se pregunta por este apoderado: Acaso el escrito allegado por los demandados dentro del cual se da un allanamiento expreso de los hechos y pretensiones no es prueba de lo que se demanda?

Para este caso la señora Juez debió ser más cautelosa y debió en verdad contrastar la hipótesis fáctica del caso con los elementos de prueba obrantes en el proceso, el cual no es ni más ni menos que el allanamiento presentado por los demandados, herederos de la señora **OLGA JARAMILLO DE JARAMILLO**.

De otro lado, si existía alguna duda respecto a lo expresado en la demanda, porque la señora Juez no decreto prueba oficiosa? La sentencia anticipada no le borra esa facultad.

También se ha insistido el que el Despacho debió correr traslado a las partes para alegar de conclusión así se trate de una sentencia anticipada la que vaya dictar el juez. No se puede en la forma como lo está haciendo la Juez Quinto Civil Municipal, cercenar el derecho a quienes reclaman justicia.

Porque la señora Juez no convoco a una audiencia para proferir el fallo de manera oral y allí profiera una providencia que decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas, para el caso el allanamiento de los demandados, y así en esta forma, dictar un fallo motivado desde el punto de vista factico.

En cuanto a lo dicho por la señora Juez en el sentido de que dicta una sentencia anticipada en virtud a no existir pruebas por practicar, el proceso no puede escapar a la práctica de los Interrogatorios debidos a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme a lo ordenado por el C.G.P.

Con esa decisión incurrió en causal de nulidad, prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque **omitió la oportunidad para el decreto y práctica de pruebas y la oportunidad que tenía tanto la parte demandante como**

la demandada, para presentar alegatos de conclusión y sustentar lo pedido en la demanda.

Claro está, entonces, que el Juzgado **pretermitió** el decreto y práctica de pruebas y la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, incurriendo en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pero fuera de lo anterior, el juzgado **INCUMPLIO DE MANERA GRAVE** sus deberes como tal, consagrados en el artículo 98 del Código General del Proceso, que expresa:

"... En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron..."

En estas condiciones, dejo sustentado el Recurso Interpuesto, solicitando al superior se revoque la Providencia Proferida por la señora Juez Quinto Civil Municipal y por el contrario se profiera la que en Derecho corresponde para salvaguardar los derechos e intereses y consecuentemente el debido proceso y derecho de defensa de la demandante.

De la señora Juez, atentamente,



TEODORO ADOLFO BENAVIDES VANEGAS
c. c. 7.530.043 de Armenia
T. P. 47.743 del C. S. de la J.